

Recomendación 3/13

Aguascalientes, Ags., 19 de febrero de 2013

**Lic. Roberto Niembro Bueno
Director de Recursos Humanos del Municipio de Aguascalientes**

Muy distinguido Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 201/10 creado por la queja presentada X, X, X y X y vistos los siguientes:

H E C H O S

“Que el 15 de agosto de 2010, aproximadamente a las 2:30 horas, se dirigieron al bar denominado “El Galardón”, ubicado en Avenida de la Convención Sur, que pasaron por un amigo y caminaron hacia la calle República de Belice cuando llegó un comandante de la policía quien les ordenó se subieran a la patrulla pues a decir del mismo las reclamantes se encontraban prostituyéndose, que a la fuerza las subieron a dos patrullas sin que pudieran identificar el número de los vehículos oficiales pues los policías se los ocultaron, que posteriormente las trasladaron al C4 municipal. X señaló que fue lesionada por el Coordinador de Custodios y otros dos oficiales cuando la controlaron para ingresarla a la celda; así mismo indicó, que la Juez Municipal le decretó dos sanciones por los mismos hechos pues en un principio dictó treinta y seis horas de arresto sin derecho a ser permutado y a la mañana siguiente alrededor de las 12:00 horas le emitió una sanción económica por la cantidad de \$650.00 (SEICIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), que pagó la multa y salió libre. X indicó que tuvo que pelearse a golpes con otra chica a la que le dicen X, pues dos custodios les indicaron que si no lo hacían las iban a golpear con una macana”.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que las reclamantes realizaron en este organismo el 17 de agosto de 2010.
2. Los informes justificativos de la Lic. Tulia Estela Carrera Reyes, Juez Municipal; Fabián de Jesús Calvillo Castorena y Salvador Ríos Requenes, oficial y suboficial respectivamente de la Secretaría de Seguridad Pública; Ismael Díaz Tovar, Víctor Manuel Lujano Dueñas y Ricardo Cárdenas Ávila, Coordinador de Custodios y oficiales custodios respectivamente adscritos a la Dirección de Justicia Municipal.
3. Copia simple del recibo con folio número F 281183 del 15 de agosto de 2010, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.
4. Certificado de lesiones que se elaboró a X, el 16 de agosto de 2010, por peritos médicos legistas de la Dirección General de Servicios Periciales.
5. Copias cotejadas de los documentos que contienen la puesta a disposición y determinación de sanción de las reclamantes, así mismo, boleta de libertad, certificado médico de integridad psicofísica e inventario de pertenencias de X, X y X, este último al momento de ser detenido proporcionó el nombre de X.

6. Copia simple de la determinación que emitió el Lic. Guillermo Avendaño Rodríguez, Contralor del Municipio de Aguascalientes, el 23 de septiembre de 2010, dentro del expediente CM DJ 042/2010.

OBSERVACIONES

Primera: Las reclamantes señalaron que el 15 de agosto de 2010, aproximadamente a las 2:30 horas salieron de una boda y pasaron por un amigo al bar denominado “El Galardón” que se ubica en Avenida de la Convención Sur, que caminaron rumbo al vehículo que se encontraba estacionado en la calle República de Belice, cuando se presentó un comandante de la policía quien les ordenó que se subieran a la patrulla pues según el funcionario se encontraban prostituyéndose y las remitió al C4 municipal.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Fabián de Jesús Calvillo Castorena y Salvador Ríos Requenes, oficial y suboficial respectivamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, quienes al emitir sus correspondientes informes justificativos fueron coincidentes en señalar que el 14 de agosto de 2010 se encontraban laborando en la delegación Insurgentes con un horario de las 8:00 a las 7:00 horas (sic) que se encontraban comisionados a la unidad 2048 y siendo aproximadamente las 3:35 horas del 15 de agosto de 2010 al circular sobre la Avenida Convención de 1914 casi esquina con la Calle República del Salvador, los interceptaron dos personas del sexo masculino quienes les señalaron que afuera de una negociación denominada “El Galardón” se encontraban unas personas del sexo masculino vestidos de mujer y cuando pasaron les ofrecieron sus servicios, pero que estos se negaron, que tal acción les causó molestia porque son vecinos del lugar y tienen hijos adolescentes, por lo que no estaba bien que dichas personas estuvieran incitando al comercio carnal en la vía pública, que las personas se negaron a proporcionar más datos por temor a represalias. Que se acercaron al lugar y en ese momento se percataron que las personas estaban intercambiando conversación con otras dos personas de sexo masculino, quienes les indicaron que las reclamantes se les estaban ofreciendo, por lo que al observar tal situación abordaron a dos personas que dijeron llamarse X y X, mismos a los que presentaron ante el Juez Municipal en turno.

Obra en los autos del expediente documentos con folios números M000051634, M000051635, M000051637, M000051639, que contienen la puesta a disposición ante el Juez Municipal de X, X, quien al ser presentado ante la citada autoridad señaló llamarse X, X y X, de los que se advierte que “FUERON DETENIDOS POR ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO INCITANDO AL COMERCIO CARNAL”.

Así mismo, constan documentos que contienen la determinación de situación jurídica de los reclamantes, las que se elaboraron por la Lic. Tulia Estela Carrera Reyes, Juez Municipal, el 15 de agosto de 2010, en las que asentó que X estuvo agresiva y la insultó que también arañó a un oficial custodio, que los otros tres reclamantes admitieron los hechos por lo que procedió de conformidad con el Código Municipal Vigente y determinó que los mismos infringieron la fracción II del artículo 344 del Código Municipal de Aguascalientes, por lo que impuso como sanción el pago de una multa económica, sin embargo, a X la sancionó con un arresto de treinta y seis horas sin posibilidad de ser permutado y en forma posterior autorizó el pagó de una sanción económica.

Las reclamantes al narrar los hechos de la queja indicaron que es falso que estuvieran prostituyéndose, sin embargo, no obran en los autos del expediente evidencias que corroboren sus afirmaciones y por el contrario los funcionarios emplazado al emitir sus informes justificativos indicaron que al circular por la Avenida de la Convención de 1914 casi esquina con la calle República del Salvador dos personas del sexo masculino les indicaron que fuera del lugar denominado “El Galardón” se encontraban unas personas de sexo masculino

vestidas de mujer quienes les ofrecieron sus servicios, hecho que les causó molestias pues son vecinos del lugar y no estaba bien que las citadas personas estuvieran incitando el comercio carnal en la vía pública, que se trasladaron al lugar indicado y se percataron que las citadas personas estaban intercambiando conversación con otras dos personas del sexo masculino, quienes les dijeron que los reclamantes se les estaban ofreciendo que debido a ellos fue que se realizó la detención.

Lo descrito por los funcionarios emplazados en sus informes justificativos también quedó asentado en el documento de puesta a disposición ante el Juez Municipal, motivo por el cual el citado funcionario determinó sancionar a las reclamantes con una multa económica, por lo tanto, con lo dicho por los funcionarios emplazados en sus informes justificativos y con lo asentado en los documentos que tienen la puesta a disposición ante el Juez Municipal se acreditó que la detención de las reclamantes fue por invitar o inducir al comercio carnal en la vía pública, conducta que se encuentra establecida como falta de policía dentro del Código Municipal de Aguascalientes, pues el artículo 344, fracción II, del citado ordenamiento establece que son faltas contra la Integridad Moral del Individuo y de la Familia y se sancionarán con arresto de treinta y seis horas o multa de cinco a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado invitar, inducir, promocionar o facilitar en la vía pública el comercio carnal, en este sentido, la conducta de las reclamante se adecuó a la hipótesis normativa contenida en el numeral de referencia por lo que los funcionarios emplazados en términos del artículo 589 fracción XIX del Código Municipal de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos estaban facultados para detenerlos, pues señala que son deberes de los integrantes de la Secretaría detener a los infractores que sorprendan en flagrancia, los que consignarán a la autoridad competente en forma inmediata, así pues, al invitar o incitar las reclamantes al comercio carnal en la vía pública cometieron una falta administrativa y por ende procedía su detención, es por ello que ésta Comisión estima que respecto a este punto la conducta de Fabián de Jesús Calvillo Castorena y Salvador Ríos Requenes, oficial y suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes estuvo apegado a la legalidad.

Segunda: Las reclamantes señalaron que luego de ser detenidas las remitieron al C4 Municipal, que en este lugar se encontraban fotógrafos de Tribuna Libre y Semanario Policiaco, que a la fuerza les tomaron fotografías, mismas que posteriormente salieron publicadas en los periódicos señalados con comentarios discriminatorios y humillantes que atentan contra la dignidad de las personas.

No obstante los señalamientos de las reclamantes no constan en los autos del expediente los ejemplares de los periódicos “Tribuna Libre” y “Semanario Policiaco” en los que a su decir se publicaron fotografías de sus personas con comentarios discriminatorios y humillantes, además no aportaron a esta Comisión datos que permitiera llevar a conocer la verdad de los hechos pues omitieron señalar la fecha en que se publicaron las citadas fotografías, así como el contenido de los comentarios que a su decir fueron discriminatorios y humillantes.

En este sentido, no obran en los autos del expediente evidencias que corroboren los señalamientos de las reclamantes, por lo que no se acreditó la publicación de sus fotografías y los comentarios que las acompañaron y que a decir de las reclamantes eran discriminatorios y humillantes.

Tercera: X señaló que antes que las presentaran ante la Juez Municipal a las demás chicas las metieron a una celda, que ella estaba afuera tratando de hablar por teléfono, que en ese momento se presentó el Coordinador de Custodios quien de forma altanera y prepotente le ordenó que se metiera a la celda, que la reclamante le pidió que le prestara algo para secarse porque estaba empapada,

que el oficial se negó y le dijo que quien la traía en la calle prostituyéndose, que le volvió a decir que se metiera a la celda, que la reclamante le dijo que en un segundo se metía, que el oficial sacó las esposas con la intención de esposarla y en el momento de darse la vuelta para meterse a la celda el citado oficial junto con otros dos custodios la sometieron, que la agarraron del cuello causándole lesiones en el mismo, que le pusieron las esposas, uno de los oficiales con la rodilla le lesionó la espalda y a causa de las esposas también le lesionaron las muñecas.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Ismael Díaz Tovar, Víctor Manuel Lujano Dueñas y Ricardo Cardona de Ávila, Coordinador de Custodios y oficiales custodios respectivamente de la Dirección de Justicia Municipal. Ismael Díaz al emitir su informe justificativo indicó que los hechos narrados por la reclamante son inexactos e imprecisos pues carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así mismo, indicó que son falsos los hechos narrados por la reclamante en cuanto a su intervención pues a las personas que ingresan a los separos de la Dirección de Justicia Municipal se les trata con respeto.

Víctor Manuel Lujano Dueñas indicó que laboró de las 19:00 horas del 14 de agosto de 2010, a las 8:00 horas del 15 del mismo mes y año, que fue asignado a las celdas de la planta baja motivo por el cual fue completamente ajeno a lo señalado en la queja de X. Por su parte Ricardo Cardona Ávila indicó que laboró de las 19:00 horas del 14 de agosto de 2010 a las 8:00 horas del 15 del citado mes y año, que fue asignado a las celdas de la planta alta, que después de que las reclamantes fueron puestas a disposición les indicó que tomaran sus respectivas cobijas y les permitió realizar la llamada a la que tienen derecho, que luego las ingresó a la celda y no tuvo más contacto con las detenidas.

Obra en los autos del expediente documento con folio número M000051634, que contiene certificado médico de integridad psicofísica que se elaboró a X, a las 3:39 horas del 15 de agosto de 2010, por el Dr. Fidel Santiago López, en el que se asentó que no presentó lesiones físicas aparentes ni referidas.

Consta certificado de lesiones que se elaboró a X, a las 16:30 horas del 16 de agosto del 2010, por peritos médicos legistas de la Dirección General de Servicios Periciales en el que asentaron que presentó escoriación dermoepidérmica lineales en ambos brazos, en sus tercios distales, la mayor de 30 milímetros y la menor de 05 milímetros; escoriaciones dermoepidérmicas lineales de 15 milímetros en cuello, cara lateral izquierda; contractura de músculos paravertebrales a nivel de cervical.

Del certificado médico de integridad psicofísica se advierte que la reclamante al ingresar a la Dirección de Justicia Municipal no presentó lesiones, sin embargo, al siguiente día, es decir, el 16 de agosto de 2010, que fue valorada por peritos médicos legistas de la Dirección General de Servicios Periciales presentó escoriaciones en antebrazos y cuello, así como contractura de cuello. Lesiones que son coincidentes con las que señaló le fueron ocasionadas por el Coordinador de Custodios y otros dos oficiales pues para someterla la tomaron del cuello, la esposaron, uno de los oficiales con la rodilla la lesionó en la espalda y con las esposas la lesionaron en las muñecas, y tal y como se advierte del certificado médico que se elaboró el 16 de agosto de 2010, la reclamante presentó lesiones en brazos y cuello.

El derecho a la integridad y seguridad personal, está plenamente reconocido en el plano internacional por los artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al disponer el primero que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, el segundo al disponer que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, en el mismo sentido el artículo I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, dispone que todo ser humano tiene derecho a la

vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, al igual que lo dispone el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido el artículo 10.1 del Pacto citado dispone que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 7º dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes; en el mismo sentido se reglamenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.1 y 5.2 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En el ámbito nacional está garantizado por el artículo 16 de la Constitución al señalar entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el caso que analiza se acreditó que la reclamante fue objeto de malos tratos físicos pues fue lesionada en los brazos y cuello y por tanto se afectó su derecho fundamental a la integridad y seguridad personal.

La reclamante señaló que en las lesiones que presentó tuvo participación el Coordinador de Custodios, este último al emitir su informe justificativo señaló que los hechos narrados por la reclamante son inexactos e imprecisos, pues no indicó circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que los mismos se llevaron a cabo, que además las personas que ingresan a la Dirección de Justicia Municipal se les trata con respeto. No obstante lo indicado por Ismael Diaz Tovar, este organismo considera que la reclamante narró circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues señaló que los hechos sucedieron después de que fueron presentadas al C4, afuera de las celdas y que las lesiones se las ocasionaron cuando la sometieron para ingresarla a la celda en la que estaban sus compañera, además identificó plenamente al Coordinador de Custodios como uno de los tres oficiales que la lesionaron, por lo que este organismo considera que el mismo tuvo participación en las lesiones que la reclamante presentó.

Ahora bien, la reclamante indicó participación de otros dos oficiales motivo por el cual se emplazó a Victor Manuel Lujano Dueñas y Ricardo Cardona de Ávila, el primero de ellos al emitir su informe justificativo indicó que el día y la hora en que sucedieron los hechos fue asignado a la planta baja por lo que fue completamente ajeno a los hechos narrados en la queja. En tanto que Ricardo indicó fue asignado a las celdas de la planta alta por lo que una vez que las reclamantes fueron puestas a disposición les indicó que tomaran sus respectivas cobijas, les permitió realizar la llamada a la que tienen derecho y las ingresó a la celda sin tener más contacto con ellas. De los citados informes se advierte que las reclamantes fueron ingresadas a las celdas de la planta alta, y que los oficiales custodios estuvieron laborando el día y la hora en que sucedieron los hechos pues Víctor Manuel Lujano estuvo como encargado de las celdas de la planta baja y Ricardo de las celdas de la planta alta, sin embargo, ninguno de los citados oficiales fue identificado por la reclamante como participante de las lesiones que presentó.

En este sentido, se concluye que Ismael Diaz Tovar, Coordinador de Custodios al ocasionarle diversas lesiones en el cuerpo a la reclamante como consecuencia del uso de la fuerza física que utilizó para controlarla, violentó el derecho humano a la integridad física consagrado por el artículo 16 de la Constitución, 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; 7, 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, el contenido del artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que

sucedieron los hechos, en sus fracciones II y III que disponen que los elementos de las corporaciones de seguridad deben respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos y actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos; y, en sus fracciones XVI, XVII, XIX y XXI, que prevén que los elementos de las corporaciones pueden hacer uso de la fuerza en los casos que sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido, que antes de usar la fuerza deben disuadir y recurrir a medios no violentos y que están obligados a velar entre otras cosas por la integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia y a no infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.

El funcionario también incumplió las disposiciones contenidas en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Cuarta: X indicó que una vez que la presentaron con la Juez le solicitó le fijara una multa, pero la servidora pública se negó argumentando que se estaba prostituyendo, que más tarde se enteró le fijó como sanción un arresto por 36 horas porque supuestamente le faltó al respeto. Que a la mañana siguiente alrededor de las 12:00 horas la presentaron con el Juez Municipal quien determinó una sanción económica por la cantidad de \$ 800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N), pero luego bajaron a \$ 650.00 (SEICIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N), que parte de su molestia es porque a otra chica “trans” que fue detenida por ejercer la prostitución le cobraron una multa de \$200. 00 (DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N), que al manifestar su inconformidad le señalaron que a la citada persona le cobraron esa cantidad porque “caía” muy seguido.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a la Lic. Tulia Estela Carrera Reyes, Juez Municipal, quien al emitir su informe justificativo señaló que con relación a la detención de X y X dentro de los archivos de la Dirección de Justicia Municipal no existe registro de que hayan estado detenidos; por los que respecta a X y X fueron puestos a disposición el día y la hora señalados en el escrito de denuncia, por lo que les fue impuesto una arresto de 18 horas o el pago de una multa de \$ 545.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) en virtud de que la falta cometida por los infractores es la tipificada en el artículo 344 fracción II del Código Municipal Vigente en el Municipio de Aguascalientes.

Obran en los autos del expediente dos documentos con folio número M000051634 que contienen la determinación jurídica de X y que fueron elaborados por la Lic. Tulia Estela Carrera Reyes, Juez Municipal, el 15 de agosto de 2010, en los mismos asentó “EL INFRACTOR ESTA AGRESIVO, INSULTANDO A LA SUSCRITA Y ARAÑANDO A UN OFICIAL CUSTODIO”, en ambos documentos determinó que la reclamante incumplió lo previsto por el artículo 344, fracción II del Código Municipal de Aguascalientes, en uno de los documentos decretó un arresto por 36 horas sin posibilidad de ser permutado, en tanto que en otro señaló una sanción económica de \$ 654.00 (SEICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N) permutable por 24 horas de arresto.

Así mismo, consta documento con folio número M000051634, signado por el Lic. Ricardo Genaro Gallardo Guzmán, Juez Municipal, en el que se asentó que la reclamante cumplió la sanción económica por lo que salió libre a las 13:05:42 horas del 15 de agosto de 2010.

Los documentos de referencia corroboran los señalamientos de la reclamante respecto a que la Juez Municipal en un principio determinó como sanción un arresto de 36 horas y en forma posterior decretó una sanción económica por la cantidad de \$654.00 (SEICIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), esto es, la reclamante permaneció en reclusión nueve horas y media de las treinta y seis horas de arresto que le fueron impuestas y en forma posterior le permitió pagar una sanción económica, pues del documento que contiene la puesta a disposición se advierte que fue presentada ante la Juez Municipal a las 3:37:07 horas del 15 de agosto de 2010 y fue puesta en libertad el mismo día a las 13:05:47 horas. De lo anterior deriva que la funcionaria determinó dos sanciones a la reclamante por los mismos hechos, por lo que su actuación no se apegó a lo previsto por el artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues señala que corresponde a la autoridad administrativa aplicar las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o el trabajo a favor de la comunidad, en términos de la citada disposición el Juez aplicará sólo una de las sanciones, es decir, arresto, la imposición de una multa o trabajo a favor de la comunidad, pero no podrá aplicar dos sanciones, tal y como aconteció en el caso que se analiza, pues en primer término determinó un arresto por treinta y seis horas, y nueve horas y media después volvió a resolver la situación jurídica de la reclamante pero en esta ocasión determinó el pago de una multa económica permutable por veinticuatro horas de arresto, lo anterior con infracción del artículo 327 del Código Municipal de Aguascalientes que establece que una vez impuesta la sanción por el Juez que haya conocido del asunto, no podrá ser alterado por ningún motivo, hasta la cumplimentación de la misma.

En este orden de ideas, considera este organismo que se afectó a la reclamante su derecho a la legalidad, previsto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al indicar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así mismo, contemplado en los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.1, 11.2, 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en los documentos en los que se determinó su situación jurídica se omitió motivar la sanción impuesta, es decir, no se asentaron las razones o motivos por los cuales la Juez consideró que procedía un arresto por treinta y seis horas y en forma posterior determinó una sanción económica permutable por 24 horas de arresto.

Quinta: X señaló que fue instigada por los custodios para que se peleara a golpes con otra chica “trans” a la que le dicen X, que esta última le dio varias cachetadas y golpes, que los custodios las amenazaron que si no lo hacían las iban golpear con una macana.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Ismael Díaz Tovar, Coordinador de Custodios; Víctor Manuel Lujano Dueñas y Ricardo Cardona de Ávila, oficiales custodios, todos adscritos a la Dirección de Justicia Municipal. El funcionario citado en primer término, al emitir su informe justificativo señaló que no le constó el hecho señalado por la reclamante; Víctor Manuel indicó que le asignaron las celdas de la planta baja por lo que fue ajeno a los hechos narrados en la queja y Ricardo Cardona Ávila dijo que fue asignado a las celdas de la planta alta, después de que las reclamantes fueron puestas a disposición les indicó que tomaran su respectiva cobija, les permitió que realizaran la llamada a la que tienen derecho, luego las ingresó a la celda correspondiente sin que tuviera más contacto con ellas, por lo que no le constó el hecho del que se dolió la reclamante.

Obra en los autos del expediente testimonio de X, quien al narrar los hechos de la queja indicó que al regresar a la celda se enteró que dos custodios instigaron a dos de las chicas que fueron detenidas para que se agarraran a golpes y que si

no accedían a ello las iba a golpear con una macana. El testimonio de referencia no corrobora los señalamientos de X pues a decir de éste último los hechos sucedieron cuando se la llevaron con el médico, de lo que se advierte que la testigo no conoció los hechos de manera personal y directa, sino que se enteró de los mismos por el dicho de otras personas.

Consta en autos del expediente certificado médico de integridad psicofísica a nombre de X, pues fue el nombre que la reclamante que proporcionó el día que la detuvieron. El documento de referencia se elaboró a las 2:44 horas del 15 de agosto de 2010, por el Dr. Fidel Santiago López, en el que asentó que presentó herida cortante en mentón del lado derecho.

Del documento de referencia se advierte que la reclamante al ingresar a la Dirección de Justicia Municipal presentó una lesión en el mentón del lado derecho, sin embargo, no obra en los autos del expediente evidencias de las que se advierta que al estar en las instalaciones de la Dirección de Justicia Municipal le hayan ocasionado otras lesiones en la cara no obstante que a su decir una chica conocida como X le dio varias cachetadas y golpes. Tampoco se acreditó que custodios adscritos a la citada Dirección la hayan instigado para que se peleara a golpes con otra chica pues los funcionarios emplazados en ningún momento fueron identificados como los que realizaron tal acción.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: La Lic. Tulia Estela Carrera Reyes, Juez Municipal adscrita a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de X, específicamente al derecho a la legalidad previsto por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA: Ismael Díaz Tovar, Coordinador de Custodios de la Dirección de Justicia Municipal, Se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de X, específicamente el derecho a la integridad y seguridad Personal previsto por los artículos 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA: De las evidencias que obran en los autos del expediente en que se actúa, esta Comisión advirtió que no se acreditó participación en los hechos de la queja por parte de **Fabián de Jesús Calvillo Castorena, Salvador Ríos Requenes, oficial y suboficial respectivamente de la Secretaría de Seguridad Pública; Víctor Manuel Lujano Dueñas y Ricardo Cardona Ávila, oficiales custodios adscritos a la Dirección de Justicia Municipal.**

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted Director de Recursos Humanos, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: Lic. Roberto Niembro Bueno, Director de Recursos Humanos del Municipio de Aguascalientes, se recomienda agregar a los expedientes personales de la Lic. Tulia Estela Carrera Reyes e Ismael Díaz Tovar, Juez Municipal y Coordinador de Custodios ambos adscritos a la Dirección de Justicia Municipal, una copia de la presente resolución a efecto de que quede constancias de la violación a los Derechos Humanos de X por parte de los citados servidores Públicos, toda vez que la queja que la reclamante presentó ante el Contralor del Municipio de Aguascalientes fue desechada mediante resolución del 23 de septiembre de 2010.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A
LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL
TRECE.**